



NIG: 28079 13 3 2014 0003797
NÚMERO ORIGEN: 0000197 /2013
ÓRGANO ORIGEN: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD de VALENCIA

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
CD146 05 DIC 2014	9 DIC 2014
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

Núm. Secretaría: N.S. 148-F (D.F.)

RECURRENTE: GENERALIDAD DE VALENCIA
REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. ROSA SORRIBES CALLE
RECURRIDO: MINISTERIO FISCAL, MONICA OLTRA JARQUE
REPRESENTACIÓN: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL (PROVINCIAL) D/Dña.,
PROCURADOR D/Dña. MARIA ESTHER LOPEZ ARQUERO

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: 007
SECRETARÍA JUDICIAL: ILMO.SR.D.JOSE GOLDEROS CEBRIAN
RECURSO NÚM. 008 / 0002165 / 2014

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
Secretario de Sala
ILMO.SR.D.JOSE GOLDEROS CEBRIAN

En Madrid, a uno de Diciembre de dos mil catorce.

Los escritos de oposición al recurso presentado por la Procuradora MARÍA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER, en nombre y representación del recurrido, MONICA OLTRA JARQUE y el MINISTERIO FISCAL, únanse al rollo de su razón y queden las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

El Secretario Judicial

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, procediéndose a remitir por Lexnet la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **reposición** ante el Secretario Judicial, en el plazo de cinco días a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación. Doy fe.



TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA

RECURSO Nº 8/2165/2014 (CASACIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES).

Nº SECRETARÍA: N. S. 148-F (D. F.)

FISCALÍA Nº 79/2014

RECURRENTE: GENERALITAT VALENCIANA

A L A S A L A

EL FISCAL, en el Recurso de Casación del Procedimiento Especial de Protección de Derechos Fundamentales Nº. **8/2165/2014**, promovido por la representación de la **GENERALITAT VALENCIANA**, que el Abogado de ésta ostenta, contra la Sentencia de 27 de marzo de 2014, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV), que estimó, parcialmente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. **MÓNICA OLTRA JARQUE**, portavoz del Grupo parlamentario de Les Corts **COMPROMIS**, contra comunicaciones del Gobierno Valenciano -a través de distintos miembros de éste con nivel de Conseller/a-, datadas a 22 de abril -10 comunicaciones- y 6 de mayo -2 comunicaciones- de 2013, por las que se da respuesta a precedentes peticiones de documentación formuladas por el

Grupo parlamentario COMPROMIS; despachando el trámite de audiencia previsto en el artículo 94.1 de la LJCA, que le ha sido conferido por medio de Diligencia de Ordenación de 19 de septiembre de 2014, notificada a este Ministerio el día 30 del mismo mes, formula las siguientes **ALEGACIONES:**

ANTECEDENTES DE HECHO

El presente Recurso de Casación trae causa de los siguientes antecedentes de hecho:

I

1.- La representación de D^a. MÓNICA OLTRA JARQUE, portavoz del Grupo parlamentario de Les Corts COMPROMIS, interpuso recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV contra las precitadas comunicaciones del Gobierno Valenciano, de fecha 22 de abril y 6 de mayo de 2013, en las que se formulaban diferentes respuestas a previas peticiones de documentación cursadas por el Grupo parlamentario COMPROMIS a la Mesa de Les Corts Valencianes, teniendo las citadas respuestas, como denominador común, la inexistencia de remisión de la documentación solicitada.

La citada documentación -peticionada con arreglo al Reglamento de la Cámara- consistiría -expresado de un modo resumido y sucinto- en:

- a) Contratos menores suscritos entre la Consellería de Sanidad y la empresa CONSTRUCCIONES TARONCHER S. L.
- b) Contratos relativos al personal de la empresa pública AEROCAS.
- c) Copia de contratos de patrocinio suscritos por la empresa pública AEROCAS.

d) Copias de diferentes facturas de dietas, desplazamientos y hospedajes.

e) Copia de un estudio de la Consellería de Sanidad sobre servicio de ambulancias.

f) Copia de un acta relativa a la reunión del Consejo de Administración del Aeropuerto de Castellón en una fecha concreta.

Las comunicaciones del Gobierno Valenciano con las que se materializaron las respuestas a las peticiones de documentación, siempre según el relato de la Sentencia que se recurre y expresado de un modo también resumido y sucinto, consistieron en:

a) Invocación del control al que estaban sometidos los contratos menores de la empresa CONSTRUCCIONES TARONCHER S. L., por parte de la Intervención General y la Sindicatura de Cuentas; y si bien, documentalmente los contratos no existían, no se da noticia en la respuesta de los llevados a cabo con la citada empresa.

b) Expresión de los montantes globales de los costes de personal en cuanto a los contratos del citado personal en la empresa pública AEROCAS.

c) Afirmación del compromiso de la **GENERALITAT VALENCIANA** con el Deporte y la finalidad de promocionar el Aeropuerto y la oferta turística de la Provincia de Castellón, por lo que hace a la petición de copias de los contratos de patrocinio de la empresa pública AEROCAS.

d) En relación con las copias de diferentes facturas de dietas, desplazamientos y hospedajes se responde con la expresión de los montantes totales por dichos conceptos, la causa a la que responden e indicación de su tramitación y fiscalización.

e) En lo tocante al estudio de la Consellería de Sanidad, sobre servicio de ambulancias, se hace indicación de haberse realizado un análisis sobre uso de transporte sanitario urgente.

f) Respecto del acta de la reunión del Consejo de Administración del Aeropuerto de Castellón, se afirma la existencia de la citada reunión con transcripción del orden del día.

2.- El recurso quedó registrado con el Nº. 197/2013 de los de su clase, correspondiendo su conocimiento a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV, que, con fecha 27 de marzo de 2014, dictó sentencia por la que estimó, parcialmente, el recurso, declarando a las comunicaciones del Gobierno Valenciano, de las que se viene hablando, contrarias a la Constitución, con obligación por parte de los órganos requeridos de facilitar la información en los términos solicitados y con alguna salvedad que ahora no hace al caso.

3.- Contra dicha sentencia, la representación de la **GENERALITAT VALENCIANA** preparó recurso de casación dentro del plazo legalmente establecido, siendo emplazadas las partes y este Ministerio para su personación ante esa Excm. Sala.

II

El escrito de interposición del recurrente tuvo su entrada en el registro general del Tribunal Supremo el día 6 de junio de 2014 y la Sección Primera de esa Excm. Sala dictó Providencia, de 8 de septiembre de 2014, acordando su admisión a trámite y ordenando remitir las actuaciones a la Sección Séptima para su enjuiciamiento y fallo.

Finalmente, mediante Diligencia de Ordenación, de 19 de septiembre de 2014 -notificada el día 30 del mismo mes y año-, se ha acordado dar vista de las actuaciones a este Ministerio para la formulación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Funda la representación de la **GENERALITAT VALENCIANA** el primero, de los dos motivos con que articula su recurso, al amparo del artículo 88.1 d) LJCA, denunciando la infracción del artículo 23 de la Constitución Española, por la incorrecta interpretación que del precepto hace la Sentencia recurrida, según entiende la recurrente.

Antes de abordar el punto de vista de la parte recurrente en la exposición de su motivo de recurso, conviene recordar que, por el Grupo parlamentario COMPROMIS, en peticiones que se dicen cursadas a la Mesa de Les Corts Valencianes, se solicitó una documentación al Gobierno Valenciano que, siempre con el común denominador de la carencia de remisión de la misma, dio lugar, por parte del citado Gobierno, a diferentes comunicaciones que, con el contenido al que antes se ha hecho alusión de modo sucinto y resumido, están en el origen de las actuaciones judiciales en las que recayó la Sentencia que ahora se impugna en casación.

Sentado lo anterior, digamos que en su desarrollo argumental, la representación de la **GENERALITAT VALENCIANA** transcribe o invoca diferentes preceptos del Reglamento de Les Corts Valencianes que

considera que son el marco jurídico aplicable al caso -solicitudes de documentación y comunicaciones de respuesta dadas-; caso en el que, por lo demás viene a afirmar, carece de sentido argüir que se ha violado el derecho fundamental que recoge el artículo 23 de la Constitución Española, pues, sostiene la recurrente en lo que es el núcleo esencial de su argumentación, que, si las respuestas formuladas no se comparten, y dado que el citado derecho fundamental lo es de configuración legal, se debe actuar a través de la iniciativa prevista reglamentariamente y consistente -a tenor del artículo 12 del Reglamento de la Cámara- en la formulación de una proposición no de ley. De no actuarse así, no agotando la actuación posible -proposición no de ley-, concluye la representación de la **GENERALITAT VALENCIANA** que no puede apreciarse que exista violación de un derecho fundamental.

Así las cosas, hay que tomar en consideración que el derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española, inspirado en los precedentes artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene un contenido, en su conjunto, omnicomprendivo tanto de un ámbito administrativo, atinente éste a la función pública, como de un ámbito político, entre cuyas vertientes de este segundo figura una función de representación política.

Es precisamente dentro de esa función de representación política donde se despliega una actividad de control político, a cuyo servicio, y para hacer efectivo tal control, existe una facultad instrumental de recabar información, que en algunas ocasiones ha sido denominada "derecho a la documentación".

“Derecho a la documentación” que es manifestación de un *“ius in officium”* -o ejercicio de la actividad propia del cargo público representativo- y con la que se materializa la relación representativa, dotando así de efectividad al derecho de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación parlamentaria, en los asuntos públicos.

La facultad de recabar información, en cuanto que es de naturaleza funcional a la actividad de control político pasa por ello a formar parte del *status* con relevancia constitucional del cargo público representativo, como es fácil de comprender. Al respecto es ilustrativa la STC N° 203/2001, en cuanto que establece que *“el derecho ex art. 23.2 CE comprende tanto el de solicitar una determinada información de las Administraciones públicas como el de obtenerla de éstas. Lo que determina que su ejercicio se encuadre en las relaciones institucionales “entre Ejecutivo y Legislativo” y, consiguientemente, que este derecho pueda ser lesionado “bien por el Ejecutivo, bien por los propios órganos de las Cámaras” (F. J. 3°)”*.

No obstante, bien parece que la respuesta que se obtenga respecto de la información que se solicite, en principio, no debe enjuiciarse en términos de corrección jurídica -STC N° 220/1991 (F. J. 5°)-, puesto que el grado de satisfacción política que la respuesta depare es cuestión al margen del Derecho, aunque, por excepción a tal regla general, parece pertinente someter al control de la Jurisdicción -a los efectos de reparar la posible violación del artículo 23 de la Constitución Española- supuestos tales como los de denegación de la información invocando razones jurídicas, los de denegación pura y simple o atendiendo a criterios de oportunidad, así como los de respuestas incongruentes o desfiguradas, entre otros posibles.

Aplicados los anteriores planteamientos al caso concreto sometido a casación, hay que tener en cuenta que se trata, como ya ha quedado puesto de manifiesto, de solicitudes de documentación y que, como tal, ninguna duda puede haber de que constituye actividad parlamentaria, que, desarrollada conforme al Reglamento de la Cámara -en concreto su artículo 12 que la Sentencia recurrida en buena parte transcribe- es expresión del “*ius in officium*” para el control político, que actualiza y hace tangible el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación parlamentaria, en los asuntos públicos; en tanto que las respuestas emitidas por el Gobierno Valenciano, dada su esencial incongruencia, puesto que no incluyen el envío de la documentación pedida y ninguna razón jurídica aducen -ni se deduce- para no efectuar tal envío, suponen la conculcación del derecho fundamental a la participación política.

Sentado lo anterior, ninguna objeción cabe hacer a la Sentencia recurrida, que, con apoyo en algunas Resoluciones que cita del Tribunal Constitucional, interpreta correctamente el artículo 23 de la Constitución Española, habiendo analizado en detalle las respuestas que dio el Gobierno Valenciano y constatado la no remisión de la documentación, sin razones jurídicas que amparen tal postura omisiva, para concluir que “*debemos declarar la existencia de vulneración constitucional en la negativa a facilitar los datos solicitados por los demandantes...(F. J. 3º)*”.

A mayor abundamiento, hay que señalar que la STS de 25 de febrero de 2013 (Ponencia del Excmo. Sr. Murillo de la Cueva), que la recurrente conoce -pues la cita en su escrito de recurso-, pero cuya doctrina soslaya, y que atañe a un supuesto con alto grado de similitud con el presente; afirma que a los parlamentarios “*nada les impide tampoco hacer uso de los otros medios que el ordenamiento jurídico les brinda para defender su*

derecho fundamental y, en particular, de la tutela judicial. (F. D. 6º)”, siendo eso así, aunque no instaran otras iniciativas posibles y previstas en el artículo 12 del Reglamento de la Cámara.

Incluso, con anterioridad a la citada STS de 25 de febrero de 2013, ya la STS -de esa Excma. Sala y de 20 de junio de 2003 (recurso de casación 5191/2000)- consideraba adecuado el procedimiento especial de derechos fundamentales para recurrir las desatenciones a peticiones de acceso a documentación, y la cual, si bien se refería a concejales y no a parlamentarios, lo hacía con un razonamiento extrapolable a los segundos, por cuanto que indicaba que *“...la materia analizada en este recurso no es ajena, como sostiene la parte recurrente, al procedimiento de protección de los derechos fundamentales, ya que el artículo 23.1 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en elecciones periódicas, por sufragio universal, ... (F. D. 3º)”*

Por lo demás, la concreta iniciativa de acudir a la jurisdicción del TSJCV encuentra acomodo en el artículo 2 a) LJCA, dado que este precepto hace posible que los Tribunales de lo contencioso-administrativo conozcan de las cuestiones suscitadas en relación con la protección de los derechos fundamentales, a propósito de los actos de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que sea la naturaleza de dichos actos.

Así también, la posibilidad de acudir a la tutela judicial a dispensar por la Jurisdicción, obviando otras posibilidades que se ofrezcan en la vía parlamentaria, sería consecuencia lógica de un principio del “mayor valor” -del que ya de alguna manera vino a hacerse eco la STC N° 17/1985 (F. J. 4º)- que, en relación con los derechos fundamentales, obliga a interpretar la normativa aplicable a los mismos -en este caso el Reglamento de la Cámara- de la forma más favorable a la efectividad de

tales derechos, y por el cual, las iniciativas de actuación previstas en el citado Reglamento -en términos de redacción dispositiva- de ningún modo pueden erigirse en obstáculo o impedimento para acudir a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en demanda de su amparo.

Tampoco el argumento esgrimido por la recurrente, de ser de configuración legal el derecho proclamado por el artículo 23 de la Constitución Española, puede servir para excluir la intervención de la Jurisdicción o para obligar a un cargo representativo a seguir, de modo inexorable y exclusivo, los cauces propios del Derecho parlamentario, pues, aunque la configuración legal supone que la delimitación del contenido y perfiles concretos del derecho de participación política queda encomendada a la Ley; tal y como refiere la STC N° 32/1985, la Ley -en este caso el Reglamento de la Cámara-, *"...como es evidente, no podrá regular el ejercicio de los cargos representativos en términos tales que se vacíe de contenido la función que han de desempeñar, o se la estorbe o dificulte mediante obstáculos artificiales...(F. J. 3°)"*

Por todo lo expuesto con anterioridad, entiende este Ministerio Fiscal que procede la desestimación del motivo.

II

El segundo y último motivo de recurso que la representación de la **GENERALITAT VALENCIANA** esgrime lo es, también como el anterior, al amparo del artículo 88.1 d) LJCA, denunciando la infracción de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate.

Llegados a este punto se hace necesario reparar en que, cuando lo que se denuncia es infracción de la jurisprudencia, la finalidad que con ello debe perseguirse es dilucidar si la aplicación del ordenamiento jurídico por

el Tribunal "*a quo*", en la sentencia que se impugne, vulnera la citada jurisprudencia, que lo será del Tribunal Supremo; acudiendo para ello al análisis comparativo entre las Sentencias de ese Alto Tribunal y la mentada aplicación que efectúe la sentencia recurrida.

Ahora bien, el desarrollo argumental del motivo no se aviene con el esquema precedentemente expuesto, debiendo ser, en puro rigor, causa de desestimación cuando no de inadmisión, puesto que sucede que la cita que se hace lo es de Sentencias y algún Auto, no del Tribunal Supremo, sino del Tribunal Constitucional. Al respecto, conviene recordar que diferentes Resoluciones judiciales, de esa Excm. Sala, nos recuerdan que es la jurisprudencia del Tribunal Supremo la posible para fundamentar el motivo de infracción jurisprudencial del artículo 88. 1. d) LJCA, así, entre otras, SSTS de 8 de marzo de 2011 (recurso 2784/2009 / F. D. 4º), de 1 de marzo de 1995 (Excmo. Sr. Pujalte Clariana / F. D. 1º) y AATS de 2 de octubre de 2008 (recurso 138/2008 / R. J. 2º) y de 29 de noviembre de 2007 (recurso 4375/2006 / R. J. 3º).

Sentado lo anterior, digamos que, bajo la invocación de infracción de la jurisprudencia aplicable, se desarrolla en el escrito de recurso una miscelánea de consideraciones diversas, entre las que se incluyen las afirmaciones de haberse actuado conforme al Reglamento de la Cámara, de que las preguntas al Gobierno o las proposiciones no de ley forman parte del núcleo o contenido esencial del derecho controvertido y las funciones que a tales proposiciones corresponde, se insiste en que el artículo 23 de la Constitución Española es de configuración legal y, por ello, los reglamentos parlamentarios fijan derechos y atribuciones, o bien se alude a la posibilidad de que determinadas iniciativas sean rechazadas por las Mesas parlamentarias por manifiestamente contrarias a Derecho, llegando a justificarse las respuestas del Gobierno Valenciano por los propios argumentos de éstas y la necesidad del secreto de una estrategia



empresarial, lo que no encuentra reflejo en los datos fácticos de la Sentencia recurrida. En definitiva, nada se aporta que sea adecuado para el éxito del motivo casacional escogido.

Derivado de todo lo anterior hay que concluir, en consecuencia, que el motivo fundado al amparo del artículo 88.1 d) LJCA, denunciando la infracción de la jurisprudencia, debe correr también suerte desestimatoria.

III

Con fundamento, pues, en todas las anteriores consideraciones, el Fiscal solicita de ese Alto Tribunal que proceda a dictar sentencia **declarando NO HABER LUGAR** al recurso de casación deducido por la representación de la **GENERALITAT VALENCIANA**, con imposición de las costas al recurrente, de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 LJCA.

En Madrid, a 13 de octubre de 2014

EL FISCAL

Fdo: Ricardo González Cerrón

NIG: 28079 13 3 2014 0003797

NÚMERO ORIGEN: 0000197 /2013

ÓRGANO ORIGEN: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD de VALENCIA

C0209

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: 007

SECRETARÍA JUDICIAL: ILMO.SR.D.JOSE GOLDEROS CEBRIAN

RECURSO NÚM. 008 / 0002165 / 2014

Núm. Secretaría: N.S. 148-F (D.F.)

PROCURADORA: Dña. MARÍA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER

NOTIFICACIÓN.- En Madrid, a

En el día de hoy se deposita en el Salón de Procuradores de esta Sede, copia de la resolución dictada en el procedimiento arriba expresado DILIGENCIA DE ORDENACIÓN, con fecha 1 de diciembre de 2014, para su notificación al Procurador referido, contra cuya resolución podrá interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante esta Sala y Sección, en el plazo de cinco días siguientes a la presente notificación.

Quedando enterado y firma.



